

## Los corregidores en los pleitos por la tierra y otros conflictos abulenses: apuntes sobre las cualidades del oficio (1475-1500)

Sofía Membrado\*

### Resumen

*A partir de documentación local del Concejo de Ávila, se analizan las intervenciones de los corregidores, con el objetivo de revisar la caracterización clásica que se ha hecho de estos oficiales como instrumentos eficaces de la centralización monárquica. Se examinan las limitaciones estructurales que pesan sobre el corregimiento para dar respuesta a las órdenes emitidas por los monarcas y para efectivizar muchas de las sentencias que sus oficiales producen. Para ello, se considera la modalidad de sus intervenciones en los litigios por apropiación de términos comunales, que adquieren particular relevancia en el período; y en la conflictividad que la propia actuación de los corregidores genera en el ámbito local.*

Palabras claves: corregidores - conflictos - Reyes Católicos - Ávila

### Abstract

*The aim of this study is to characterize the actions of the corregidores, based on the analysis of local documentation, in order to review the classical approaches that have been done of these officials as effective instruments of monarchic centralization. On one hand, we outline the structural limitations that weight on the labour of the corregidores to give response to the orders issued by the monarchs and to make effective many of the judgments that these officials produce. On the other hand, we consider their interventions in different conflictive stages during the reign of the Catholic Monarchs, such as the ilegal apropiation of communal lands; and the many conflicts produced locally through the very same action of the corregidores.*

Key words: corregidores - conflicts - Catholics Kings - Ávila

Recepción del original: 22/10/2015

Aceptación del original: 15/04/2016

---

\* Universidad de Buenos Aires (UBA), Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).  
E-mail: sofi.membrado@gmail.com

## Introducción

El funcionamiento de la justicia monárquica en los concejos castellanos constituye un campo de estudio rico para comprender la dinámica del sistema político bajomedieval. El objetivo de este artículo será revisar las intervenciones de los corregidores, principales delegados regios con atribuciones judiciales, en el concejo de Ávila durante el reinado de los Reyes Católicos.

Los enviados de la justicia real a los concejos han sido caracterizados por gran parte de la historiografía como piezas claves del estado bajomedieval,<sup>1</sup> que comenzó a desarrollar, en el período estudiado, formas burocráticas novedosas.<sup>2</sup> Sin embargo, las acciones concretas que impulsaron y protagonizaron los corregidores no se corresponden estrictamente con el diseño normativo que la monarquía establecía para ellos. Con frecuencia, tampoco consiguieron dar respuesta eficaz a muchos de los acuciantes problemas que estaban llamados a resolver. Estas afirmaciones, resultado del estudio detallado de la documentación concejil, vuelven necesaria la reflexión sobre la naturaleza del oficio del corregimiento.

Desde la historia institucional se ha hecho una descripción exhaustiva del origen, rasgos y funciones del corregimiento, a partir del tratamiento prioritario de fuentes normativas.<sup>3</sup> Al vincular la generalización de este oficio en el reino castellano con el proceso de centralización política del siglo XV, algunos autores señalaron la incidencia del corregimiento en la creciente subordinación de las oligarquías villanas al poder monárquico.<sup>4</sup> La atención exclusiva sobre los aspectos formales de las instituciones de

<sup>1</sup> Razones de espacio impiden dar cuenta de los debates en torno del concepto de estado y sus implicancias para el período medieval. Remitimos, entre otras, a las reflexiones críticas de Bartolomé CLAVERO, "Institución política y derecho: Acerca del concepto historiográfico de 'Estado Moderno'", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 19, 1981, pp. 43-58; Paolo GROSSI, "Un derecho sin estado: La noción de autonomía como fundamento de la constitución jurídica medieval", *Anuario Mexicano de historia del Derecho*, núm. 9, 1997, pp. 167-178; Miguel Ángel LADERO QUESADA, "Patria, nación y Estado en la Edad Media", *Revista de historia militar*, núm. extra, 2005, pp. 33-58.

<sup>2</sup> "Si las reformas introducidas por los dos primeros monarcas de la nueva monarquía Trastámara [...] marcaron el nacimiento de una etapa caracterizada, precisamente, por la aparición de oficios burocráticos y administrativos destinados al correcto funcionamiento de las nuevas instituciones, también es necesario resaltar que ello no supuso, sin embargo, una ruptura frontal con el período inmediatamente anterior, pues muchos de estos oficios de nuevo cuño se gestaron durante la primera mitad del Siglo XIV", Francisco de PAULA CAÑAS GALVEZ, "Los burócratas como grupo de poder: su influencia y participación en la vida urbana y en las luchas de bandos", François FORONDA y Ana Isabel CARRASCO MANCHADO (coord.), *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad política entre los siglos X y el XVI*, Madrid, Dykinson, 2008, p. 392.

<sup>3</sup> Emilio MITRE FERNÁNDEZ, *La extensión del régimen de corregidores*, Valladolid, 1969; Benjamín GONZALEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970; Agustín BERMÚDEZ AZNAR, "Los concejos y la administración del reino", *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica: II Congreso de Estudios Medievales*, Fundación Sánchez Albornoz, 1990, pp. 569-600.

<sup>4</sup> María Inés DEL VAL VALDIVIESO, "La intervención real en las ciudades castellanas bajomedievales", *Miscelánea Medieval Murciana*, 19-20, 1995-1996, pp. 67-78; Benjamín GONZALEZ ALONSO, "La reforma de los concejos en el reinado de Isabel", *Isabel la Católica y la política: ponencias presentadas al I Simposio sobre el reinado de Isabel la Católica*, Valladolid y México, 2001, pp. 293-313; César ÁLVAREZ ÁLVAREZ, "Oficiales y funcionarios concejiles de la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media (Un largo proceso de intervención regia y oligarquización)", *Las sociedades urbanas en la España Medieval: XXIX Semana de Estudios Medievales*, Estella, 2003, pp. 489-540; José Miguel LÓPEZ VILLALBA, "El concejo imparte justicia: cotos de los oficiales locales a mediados del siglo XV", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, t. 22, 2009, pp. 153-184; Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Poder político y sociedad en Castilla. Siglos XIII al*

justicia produjo un modelo binario que opone el fortalecimiento de la monarquía al poder de las oligarquías urbanas. Esta lectura dual es abonada por una subyacente concepción de la justicia como función imparcial y ajena a las fuerzas sociales concretas, desplegada por el estado para garantizar el orden.<sup>5</sup> Desde esta perspectiva, el corregimiento habría sido una herramienta eficaz de la Corona para subordinar a los gobiernos concejiles.

Las contribuciones referidas a los corregidores que proceden de la historia de las instituciones se han basado casi sin excepción en el estudio de las disposiciones de Cortes, pragmáticas reales y demás resoluciones regias. Por lo tanto, estos trabajos se enfocan en la orientación formal que la Corona pretendió imprimir a sus delegados; sus conductas efectivas quedan, en cambio, sensiblemente desdibujadas.

La competencia política y económica de la justicia, aspecto resaltado por la historia social,<sup>6</sup> debe ser recuperada para comprender las actuaciones de los corregidores que exceden el marco de las funciones judiciales previstas por la monarquía. La connivencia de estos delegados con miembros de los linajes urbanos, advertida por algunos autores, ha permitido complejizar su perfil.<sup>7</sup> Si bien esta línea de trabajo desiste de la caracterización del corregimiento como arma del intervencionismo monárquico frente a los concejos, subordina el desempeño de los jueces a los intereses de las élites villanas.

En esta colaboración reconocemos a estos oficiales como portadores de una lógica propia. Los corregidores no intervenían como agentes de la monarquía o como instrumentos de las élites concejiles de forma excluyente. Por el contrario, operaban dentro del sistema político,<sup>8</sup> estableciendo alianzas cambiantes con diferentes sectores. No siempre sus gestiones se tradujeron en una cooperación con los monarcas para dar curso a las órdenes de éstos. Si en ocasiones la monarquía desplazó a determinados oficiales en pos de

---

XV, Madrid, Dykinson, 2014.

- <sup>5</sup> “El Derecho se convierte de este modo y progresivamente en la llave de la resolución de todos los asuntos conflictivos por medio del empleo, por un lado de la repetición del desenlace y en ello residía la primacía que adquirió el uso y la costumbre; y por otro, en la utilización habitual de los flecos del Derecho romano”, José Miguel LÓPEZ VILLALBA, “El Concejo...” cit., p. 154.
- <sup>6</sup> Isabel ALFONSO ANTÓN, “Resolución de disputas y prácticas judiciales en el Burgos medieval”, *Burgos en la Plena Edad Media, III Jornadas burgalesas de historia, Monografías de Historia Medieval castellano-leonesas*, núm. 6, Burgos, 1994, pp. 211-243; Ernesto PASTOR DÍAZ DE GARAYO, *Castilla en el tránsito de la antigüedad al feudalismo. Poblamiento, poder político y estructura social. Del Arlanza al Duero (siglos VII-XI)*, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 1996; Juan Antonio BONACHÍA HERNANDO, “La justicia en los municipios castellanos bajomedievales”, *Edad Media: Revista de Historia*, núm. 1, 1998, pp. 145-182; Salustiano DE DIOS, “Las instituciones centrales de gobierno”, Julio VALDEÓN, *Isabel la Católica y la política*, Valladolid, Instituto Universitario de Historia Simancas, 2001; Oscar LÓPEZ GÓMEZ, “Abusos de poder y desacato a la justicia en el ámbito urbano medieval: Toledo (1085-1422)”, *Historia, instituciones, documentos*, núm. 32, 2005, pp. 211-246.
- <sup>7</sup> José BERNARDO ARES, *Corrupción política y centralización administrativa. La hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*, Córdoba, Servicio de Publicaciones. Universidad de Córdoba, 1993; Máximo DIAGO HERNANDO, “Relaciones de poder y conflictos políticos en Molina y su Tierra durante el reinado de los Reyes Católicos”, *Wad-al-Hayara*, núm. 20, 1993, pp. 127-164; “El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI”, *En la España Medieval*, núm. 27, 2004, pp. 195-223; Yolanda GUERRERO NAVARRETE, “Rey, nobleza y élites urbanas en Burgos (Siglo XV)”, François FORONDA y Ana Isabel CARRASCO MANCHADO, *El contrato político...* cit., pp. 241-279; José Ignacio FORTEA PÉREZ, “Los corregidores de Castilla bajo los Austrias: elementos para el estudio prosopográfico de un grupo de poder (1588-1633)”, *Studia Histórica, Historia Moderna*, núm. 34, 2012, pp. 97-144.
- <sup>8</sup> José María MONSALVO ANTÓN, “Centralización monárquica castellana y territorios concejiles (algunas hipótesis a partir de las ciudades medievales de la región castellano-leonesa)”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 13, 2000-2002, pp. 157-202.

resguardar las relaciones con los grupos de poder, otras veces la actuación de estos jueces en conjunto con regidores, caballeros o ciertos estratos de pecheros contradujo los intereses de la monarquía. Sin embargo, los vínculos que establecieron los corregidores con las distintas partes que componen el sistema político del realengo concejil no permanecieron estáticos, sino que oscilaron entre la cooperación y un abierto o larvado enfrentamiento.

Para llevar adelante su actividad judicial, los corregidores necesariamente debían entablar acuerdos, que favorecieron la promoción de sus intereses particulares. Éstos, en ciertas circunstancias, podían entrar en contradicción con los de la monarquía. Advertimos entonces en el desempeño del corregimiento la configuración de una dinámica de privatización de los beneficios que genera el propio oficio; dinámica que socavó, por momentos, aspectos centrales del programa político de la monarquía.

No obstante, debemos precisar que el funcionamiento regular del cargo comportaba simultáneamente la concurrencia de ambos aspectos: la persecución de ventajas privadas no puede independizarse del cumplimiento de la función judicial encomendada por la monarquía, sujeta a sus todavía débiles mecanismos de control.<sup>9</sup> De hecho, la potestad jurisdiccional presente en el ejercicio de la justicia habilitaba a los corregidores a perseguir sus propios objetivos políticos y/o patrimoniales.

La actividad judicial era una de las formas del poder en la Edad Media, de allí que resulte ser una llave de acceso al dominio sobre los principales recursos económicos. A diferencia de otras ciudades en las que se verificó la patrimonialización del corregimiento a manos de linajes que transmitían por herencia el oficio,<sup>10</sup> en Ávila no pareciera haberse dado este fenómeno. El recambio periódico de corregidores se sucedió como prevenían las leyes de Cortes que regulaban la duración del cargo.<sup>11</sup> Sin embargo, en ocasiones, estos oficiales emplearon sus atribuciones para promover procesos de acumulación privada, aunque esto perjudicara directamente al conjunto de los tributarios, base fiscal de la monarquía e, indirectamente, a ella misma.

La coexistencia en la figura del corregidor de estos aspectos aparentemente contradictorios nos conduce a precisar las cualidades de quienes alcanzaron este oficio y a ubicarlos dentro del sistema político bajomedieval del cual formaban parte. El corregimiento en el área de realengo integraba los aparatos estatales centralizados a los que refiere Monsalvo Antón;<sup>12</sup> en otras palabras, constituía una institución de justicia

<sup>9</sup> La eficacia de las pesquisas, visitas y juicios de residencia ha sido puesta en cuestión. Cfr. Robert KAGAN, *Pleitos y pleitantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991; Alessandra GIULIANI, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid, Dykinson, 2012, p. 45.

<sup>10</sup> Máximo DIAGO HERNANDO, "El papel de los corregidores..." cit., p. 199.

<sup>11</sup> Desde las Cortes de Zamora de 1432 celebradas bajo el reinado de Juan II, la duración normal del corregimiento se establece por el lapso de un año: "non prouereé a persona alguna de corregimiento, por mas de vn anno, de aquí adelante", *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, t. III, Madrid, Real Academia de la Historia, 1866, pet. 11, p. 127. (En adelante *Cortes*). En las Cortes de Valladolid de 1442 la monarquía introduce la posibilidad de prorrogar el cargo: "non entiendo proueer de corregidor sy non por un anno, salvo sy yo fuere bien informado que el tal corregidor ha vsado bien de su ofiço e que es conplidero ala dicha çibdad o villa o logar, eneste caso entiendo alargar el tal corregimiento tanto que el alargamiento non sea mas de por otro anno", *Cortes*, t. III, pet. 10, p. 406. Las Cortes de Toledo de 1462 precisarán que la prórroga puede otorgarse también por interés de la propia monarquía: "sy yo entendiere que cumple ami servicio que algund corregidor esté otro anno de mas del primero que ouiere estado, que auida informacion como vsó bien, le pueda ser prorrogado otro anno e non mas", *Cortes*, t. III, p. 705. Por su parte, los Reyes Católicos confirmarán este patrón de duración en las Cortes de Madrigal de 1476, *Cortes*, t. IV, pet. 28, p. 97.

<sup>12</sup> José María MONSALVO ANTÓN, "Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval: consideraciones sobre su problemática", *Studia Historica. Historia Medieval*, núm. 4, 1986, pp. 101-169.

propia del estado feudal de finales del siglo XV.

Pero si este oficio fue producto de una monarquía que había comenzado a generar cuadros burocráticos orientados principalmente a la función judicial, estos no contaban al promediar el siglo XV con la autonomía suficiente para incidir sobre las relaciones de poder dentro de la ciudad, sin establecer alianzas con sus sectores dirigentes.<sup>13</sup> En este sentido, la acción de los corregidores requería para concretarse de la colaboración de otras fuerzas sociales. Por ello mismo, el alcance y la efectividad de sus intervenciones se vieron limitados.

A partir de documentos elaborados o conservados por el concejo abulense, así como de documentación central, procuraremos precisar el comportamiento concreto de los corregidores en diversas situaciones conflictivas que atravesaron a la ciudad. Pleitos por apropiación de tierras y conflictos que ellos mismos suscitaban al buscar su propio beneficio serán cuestiones relevantes en el análisis que proponemos.

### **Un poder desarmado: las acciones de los corregidores en los pleitos por la tierra**

La historia institucional ha enfatizado la eficacia del corregimiento como personificación de la justicia regia en el ámbito urbano. La designación sistemática que los Reyes Católicos hacen de estos oficiales y las numerosas leyes dadas en Cortes que refieren al oficio, parecieran demostrar que el envío de corregidores a las ciudades expresaba una eficiente estrategia política de la monarquía a finales del siglo XV.<sup>14</sup> Otras normas reales en las que se regula el ejercicio del oficio y se establece el juicio de residencia, como los *Capítulos de Corregidores de 1500*, indicarían una preocupación activa por disciplinar y controlar a estos oficiales de justicia.<sup>15</sup> Sin embargo, estas apreciaciones se basan en análisis formal del fenómeno, atentas exclusivamente a la voluntad de los soberanos, sin dar cuenta de las condiciones en que tenían lugar las actuaciones concretas de los corregidores e, incluso, de los jueces de residencia.

Los recurrentes conflictos por la propiedad de la tierra evidencian las limitaciones del corregimiento. La reducida eficacia para ejecutar las instrucciones recibidas de la Corona pone en entredicho la centralidad de esta institución como factor nodal y efectivo de la centralización estatal en el ámbito concejil.

Gran parte de la documentación en los archivos municipales de Ávila para el último cuarto del Siglo XV, refiere a intervenciones judiciales que buscan garantizar el régimen de aprovechamiento comunal sobre las tierras concejiles. La tarea habitual que la Corona encarga a los corregidores consiste en concretar las gestiones inconclusas de sus

<sup>13</sup> “El corregidor es, efectivamente, un instrumento de intervencionismo del poder central, pero no es tan seguro como a veces se cree que ejerza de facto la dirección de los asuntos urbanos, ni mucho menos que la ejerza imperativamente, imponiéndose a otras fuerzas y oficiales locales”, José María MONSALVO ANTÓN, “Poder político y aparatos...” cit., p. 159.

<sup>14</sup> Yolanda GUERRERO NAVARRETE, “La política de nombramiento de corregidores en el siglo XV. Entre la estrategia regia y la oposición ciudadana”, *Anales de la Universidad de Alicante, Historia Medieval*, núm. 10, 1994-1995, pp. 99-124; “Orden público y corregidor en Burgos (siglo XV)”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, núm. 13, 2000-2002, pp. 59-102.

<sup>15</sup> Carmen LOSA CONTRERAS, “Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores enviado al Concejo de Murcia”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 10, 2003, pp. 235-255.

predecesores, para lo cual prevé el auxilio de las milicias municipales que respaldasen a sus oficiales en la ejecución de sentencias referidas a la disposición de los suelos. En 1476 los Reyes Católicos ordenaron a las cofradías de Ávila que prestasen su ayuda militar al corregidor Juan del Campo para evitar que caballeros y concejos continuaran usurpando tierras sobre las que ya existían dictámenes que determinaban su carácter comunal.<sup>16</sup>

Dos consideraciones se desprenden de este cuadro: por un lado, que las sentencias dictadas por los corregidores no eran efectivizadas; por el otro, que su relativa debilidad tornaba necesario el establecimiento de compromisos con los sectores de poder de la ciudad. Tres años más tarde, los reyes nombraron corregidor a Andrés López de Burgos, ordenando “al conçejo, alcaldes, alguacil, regidores, caualleros e escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha çibdad de Ávila [...] que para usar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir e executar la dicha mi justicia, cunplan todos e se conformen con vos e por sus personas e con sus gentes e armas vos den e fagan dar todo favor y ayuda que les pidiéredes e oviéredes menester.”<sup>17</sup>

A partir de esta fórmula, que se repite cada vez que la monarquía designaba a estos jueces, vemos que para asegurar la concreción de sus funciones, los monarcas no disponían más que del acatamiento y las armas de los poderes locales, a los que -teóricamente- pretendían controlar mediante la misma designación de estos oficiales. Es decir, el corregimiento en sí mismo carecía en el período bajomedieval de instrumentos ejecutivos propios. El funcionamiento corriente del oficio implicaba una constante tensión entre la regulación de la vida local y la necesidad de contar con la colaboración de las élites concejiles.

Esta dinámica del principal dispositivo judicial de la monarquía en las ciudades explica en gran parte la recurrente dificultad para hacer efectivas las sentencias que ordenaban la restitución de términos para aprovechamiento concejil, aun con posterioridad a las Cortes de Toledo de 1480. Estas Cortes han sido consideradas un hito en la ofensiva regia para detener las ocupaciones de comunales y revertir la situación de “mengua de justicia” que asolaba a los pecheros de las áreas concejiles.<sup>18</sup> El diagnóstico que los Reyes Católicos realizaron en ellas es concluyente: “somos informados que muchas cibdades e villas e logares de nuestros reynos, especialmente de nuestra corona real, están muy desapropiados e despojados delos dichos sus lugares e jurisdicciones [...], e como quier que tienen sobrello sentencias, non pueden alcanzar la execucion dellas.”<sup>19</sup>

El énfasis que la monarquía otorga al correcto funcionamiento de la justicia en estas Cortes es asociado por autores como Monsalvo Antón a la defensa del realengo y de los bienes públicos.<sup>20</sup> Desde entonces, las gestiones del corregimiento en relación al

<sup>16</sup> Blas CASADO QUINTANILLA, *Documentación Real del Archivo del Concejo Abulense (1475-1499)*, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, Doc. 20 (1476), 1994, pp. 58-59. (En adelante DRA).

<sup>17</sup> DRA, Doc. 37 (1479), p. 104.

<sup>18</sup> Sin embargo, estudios locales señalan las dificultades que tenían los pecheros para hacer valer las previsiones de esta ley: “al Común de la Tierra de Molina no se le permitió disfrutar en paz de estos derechos, puesto que a lo largo del reinado de los Reyes Católicos consta que tuvo que estar continuamente pleitando con algunos de los más preclaros representantes de la oligarquía de la villa”, Máximo DIAGO HERNANDO, “Los términos despoblados en las comunidades de Villa y Tierra del sistema ibérico castellano a finales de la Edad Media”, *Hispania*, LI/2, núm. 178, 1991, pp. 467-515, esp. 497.

<sup>19</sup> Cortes, t. IV, Pet. 82, p. 155.

<sup>20</sup> José María MONSALVO ANTÓN, “Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su tierra durante la Baja Edad Media”, *Noticiario de historia agraria*, núm. 24, 2001, pp. 89-122, esp. 115.



aprovechamiento de los términos concejiles expresarían el programa monárquico de Toledo y deberían ceñirse a los procedimientos establecidos allí. Ante una demanda por usurpación de espacios comunales, los corregidores debían llamar a la parte querellada y otorgarle un plazo de treinta días para que presentara derechos y títulos con los cuales probar su posición.<sup>21</sup> Si la sentencia establecía el carácter comunal, la Corona ordenaba dar siempre ejecución a la misma, a fin de garantizar la posesión concejil, aun mientras existieran apelaciones ante el Consejo Real o la Audiencia. Para esto, disponía un mecanismo punitivo que implicaba tanto la pérdida de derechos, prerrogativas y oficios -incluso de designación regia- de los usurpadores, como la imposición de multas.<sup>22</sup>

La ley de Toledo incluía, además, un procedimiento que actuaba de hecho en beneficio de los apropiadores y era sistemáticamente utilizado por éstos durante los pleitos. Si las sentencias precedentes habían sido dadas en ausencia de los acusados, todo el proceso judicial debía reiniciarse: “si las tales sentencias fueron dadas sin llamar e sin oyr las partes que poseían, mandamos que en tal caso se torne la causa a comenzar de nuevo.”<sup>23</sup> Prácticamente en todos los procesos judiciales se encuentran apelaciones que argumentan que las partes acusadas no habían sido convocadas para oír las sentencias, a fin de dilatar su aplicación o incluso reiniciar los pleitos.<sup>24</sup>

La aplicación de esta normativa central en el ámbito de los concejos resultaba, sin embargo, compleja y dificultosa. ¿Quiénes y cómo garantizaban la ejecución de las sentencias y la imposición de las penas por su incumplimiento? ¿Qué sucedía con el aprovechamiento de los recursos agrarios durante las apelaciones?

Luego de 1480, las intervenciones de los corregidores continuaron prioritariamente guiadas por el objetivo de hacer efectivas sentencias preexistentes, desconocidas por los implicados de forma sistemática. Esto pone en evidencia los obstáculos del corregimiento para concretar las prescripciones emanadas de la monarquía. En 1488, los Reyes Católicos informaron al corregidor Álvaro de Santiesteban, de activa participación en los litigios abulenses, que “en fauor de la çibdad de Ávila e lugares de su Tierra *están dadas por diversos juezes muchas sentencias sobre la restitución de los términos [...] algunas de las quales dichas sentencias diz que fueron executadas e otras están por executar, e algunas de las que están executadas aquellos que tenían de los dichos términos e otros algunos, han tornado a ocupar sin embargo de las dichas sentencias.*”<sup>25</sup>

En 1490 la situación no se había modificado. El procurador de la ciudad de Ávila y de sus pueblos, Juan González de Pajares, denunciaba que “por los desórdenes destos rreygnos e por el poder, mano e mando que en Avila el señor Pedro De Avila e los de su casa han

<sup>21</sup> Cortes, t. IV, Pet. 82, p. 155.

<sup>22</sup> “El tal ocupador que fiziere resistencia contra la dicha sentencia o mandamiento o fuere contra ella, pierda e aya perdido qual quier derecho que touiere e pretendiera ver, si lo toviere, al sennorio e propiedad de la cosa [...] e que pierda los oficios que touiere, así de nos como de qualquier çibdades, villas e logares, e si no touiere officio, que pierda el tercio de sus bienes para la nuestra camara”. Si el apropiador, en cambio, no tenía derecho alguno sobre la tierra en cuestión, “que pague la estimación della con otro tanto, la meytad dello para el concejo con quien contendiere, e la otra meytad para la nuestra cámara e fisco”. Cortes, t. IV, Pet. 82, p. 156. (El destacado es nuestro).

<sup>23</sup> Cortes, t. IV, Pet. 82, p. 157.

<sup>24</sup> Sobre este y otros mecanismos dilatorios desplegados por los apropiadores de términos, José Antonio JARA FUENTE, “‘Que memoria de onbre non es en contrario’. Usurpación de tierras y manipulación del pasado en la Castilla urbana del siglo XV”, *Studia Histórica. Historia Medieval*, núm. 20-21, 2002-2003, pp. 73-104.

<sup>25</sup> DRA, Doc. 67 (1488), p. 170. (El destacado es nuestro).

thenido en la dicha çibdad e en el rregimiento della”<sup>26</sup> muchos términos concejiles eran tomados y ocupados. Y que a pesar de las numerosas sentencias y confirmaciones, éstas eran ignoradas por el encumbrado miembro de la oligarquía abulense. La declaración del procurador enfatizaba la impotencia de la justicia regia, cuyas acciones a lo largo de los años no lograban detener la avanzada señorializadora de Pedro de Ávila: “por el poco favor de justicia que en la çibdad de Avila e su tierra avía avido muchos de los alixares, tierras e abrevaderos et pastos comunes [...] les eran entrados e paçidos, rroçados, cortados e arados contra su voluntad e contra derecho e contra las sentençias que la dicha çibdad e pueblos tenía.”<sup>27</sup>

¿Qué papel cabe a los corregidores en este fracaso de la acción judicial, en este clima de *poco favor de justicia* gracias al cual los apropiadores *tornaban* a ocupar las tierras de propiedad concejil?

Como ya hemos señalado, aunque estos oficiales encarnaban la presencia del poder regio en los concejos urbanos, contaban con recursos limitados para hacer efectivos los fallos que ellos mismos producían. En aquellos pleitos por usurpaciones en los cuales la Corona debía intervenir, sus resoluciones se limitan invariablemente a instar a la elite regimental y a los oficiales concejiles a auxiliar al corregidor en su tarea.

Los monarcas ordenaban al corregidor de Ávila en 1486 que “atento el tenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que habla sobre la restitución de los términos”<sup>28</sup> hiciera cumplir y ejecutar las sentencias, para lo cual podría recurrir a la ayuda que los concejos, justicias y regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos pudieran prestarle.<sup>29</sup> No sería otro el recurso en 1488, cuando mandaban a Álvaro de Santiesteban a que restituyera los términos concejiles ocupados, como vimos más arriba.<sup>30</sup>

Si estos poderosos de la ciudad podían ser, en el peor de los casos, los responsables de las apropiaciones de términos; y en el mejor, formaban parte del colectivo de gobierno que no lograba impedir las recurrentes usurpaciones de las tierras o recursos colectivos, ¿por qué ahora, instados por los reyes, podrían imponerse?

Del mismo modo, la reiteración de pleitos sobre los mismos suelos a lo largo de los años<sup>31</sup> indica que tanto las sentencias de la justicia local, como las resoluciones regias no revisten un carácter definitivo; su vigencia está sujeta a la relación de fuerzas entre las partes involucradas. Los fallos judiciales se sostienen de acuerdo a la capacidad de sus beneficiarios -pecheros, concejos o caballeros- para garantizarlos y los litigios se reanudan en cuanto la parte condenada reúne la fuerza necesaria para promoverlos. Así es como

<sup>26</sup> Carmelo LUIS LÓPEZ y Gregorio DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, t. II, Ávila, 1992, doc. 174 (1490), p. 657. (En adelante *Asocio*).

<sup>27</sup> *Ibid.*

<sup>28</sup> DRA, Doc. 58 (1486), p. 145.

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> DRA, Doc. 67 (1488), p. 170.

<sup>31</sup> Un ejemplo cabal de un pleito que se reinicia sucesivas veces, a causa de apelaciones y sentencias incumplidas, es el que tiene por objeto los términos del Quintanar y el Helipar. La disputa por la restitución al concejo de Ávila de estos comunales reiteradamente usurpados, se inicia en 1414 y concluye finalmente en 1493, con una polémica resolución por la cual los Reyes Católicos embargan a Álvaro de Santiesteban; cuyas actuaciones como corregidor en este pleito habían comenzado en 1488 para dar ejecución a las ineficaces sentencias dictadas por jueces anteriores sobre las mismas tierras. *Asocio*, Doc. 72 (1414), pp. 200-208; 114 (1453), pp. 461-464; 139 (1476), p. 522; 141 (1476), pp. 524-527; 142 (1478), pp. 527-537; 144 (1479), pp. 541-542; 160 (1489), pp. 593-610; 174 (1490), pp. 646-693; 175 (1490), pp. 693-697; 178 (1490), pp. 699-702; 192 (1491), pp. 781-816; 193 (1493), pp. 816-827.



encontramos procuradores de los concejos apelando sentencias que habían refrendado la propiedad de un caballero sobre tierras concejiles,<sup>32</sup> junto con otras favorables al reclamo del común, que solían revocarse cuando un poderoso las apelaba en el Consejo Real.<sup>33</sup>

Los procesos judiciales por la apropiación a manos del prominente linaje de los Dávila de un conjunto de términos, entre los cuales se contaban el Quintanar y el Helipar, se remontaban al año 1414 cuando el juez pesquisador Nicolás Pérez había llevado adelante un pleito contra los hijos de Pedro González de Ávila.<sup>34</sup> Desde que en 1453 el corregidor Ruy Sánchez Zapata había establecido para la ciudad de Ávila la posesión y tenencia de estos y otros términos, la documentación del *Asocio* revela que en 1476, 1478 y 1479 sucesivos corregidores y jueces debieron producir nuevas sentencias y amparos en favor de la ciudad y su tierra.

El corregidor Álvaro de Santiesteban, tras años de conflicto, sentenció en 1490 que los términos de Navazerrada, Valdegarcía, el Helipar, el Quintanar, Robledo Halcones, La Casa del Porreón, Las Navas de Galinsancho y los Verceales, “son todos términos e alixares e pastos comunes”<sup>35</sup> de la ciudad y tierra de Ávila, por lo que ordenó al alguacil mayor que derribara las construcciones y plantaciones que hallara en estas tierras.<sup>36</sup> Finalmente, el corregidor falló contra Pedro de Avila: “vos rrequiero e mando que en los dichos alixares nin en ninguno dellos non entredes a paçer, rroçar nin cortar nin labrar nin fazer otro abto o uso de aquellos.”<sup>37</sup> La condena por perturbar el régimen de posesión comunal contenía varias etapas, que se apartaban de las indicaciones de Toledo y anticipaban el previsible y recurrente desconocimiento de la sentencia por parte del caballero y sus vasallos. Ante el primer incumplimiento de la resolución, “perderéis las bestias e carretas e herramientas e aparejos de arar e cortar que pusierdes en los dichos alixares, e vos serán quintados los ganados que en ellos pusierdes e apaçentardes.”<sup>38</sup> El segundo quebrantamiento implicaría “que non sólo perderéis lo susodicho mas las personas seréis presas, para que rresçibirán pena corporal, et la mitad de los bienes de aquéllos que asy fueren tomados aplicados e confiscados para la cámara del rrey e de la rreyna.”<sup>39</sup> Por último, quienes aún actuaran contra la prohibición del corregidor, “desde agora lo juzgo que ayan incurrido e caydo en pena de muerte natural conmo quebrantadores de los mandamientos de sus altezas e conmo forçadores e tomadores de lo que non les pertenesçe.”<sup>40</sup>

La sentencia fue apelada por el caballero el mismo día. Los motivos giraban en torno a tres ejes: el cuestionamiento del poder de jurisdicción del corregidor, su incumplimiento de la Ley de Toledo que establecía plazos para que las partes afectadas se defendieran y la ausencia de reclamos ante las prendas que desde tiempos inmemoriales Pedro de Ávila imponía a quienes usaban estos términos.<sup>41</sup>

La administración de plazos y el desconocimiento de las sentencias más antiguas, eran los principales argumentos que utilizaban los apropiadores para apelar las resoluciones

<sup>32</sup> *Asocio*, Doc. 192 (1491), pp. 790 y 807.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 789, p. 808, p. 812; Doc. 193 (1493), pp. 816-827.

<sup>34</sup> *Asocio*, Doc. 72 (1414), p. 200.

<sup>35</sup> *Asocio*, Doc. 174 (1490), p. 669.

<sup>36</sup> *Ibid.*

<sup>37</sup> *Asocio*, Doc. 175 (1490), p. 696.

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 694.

<sup>39</sup> *Ibid.*

<sup>40</sup> *Ibid.*

<sup>41</sup> *Asocio*, Doc. 178 (1490), pp. 700-701.

de la justicia regia. Se trataba, en definitiva, de mecanismos implícitos en la misma formulación de la ley que regía las actuaciones de los corregidores y que, por lo tanto, obstruían un desempeño fluido, restándole eficacia al oficio.

Por otra parte, el corregimiento no era la única instancia de mediación judicial entre la Corona y los concejos; sino que coexistía -y competía- por el ejercicio de poder jurisdiccional con otros aparatos centralizados como el Consejo Real, la Audiencia y jueces pesquisidores y de residencia que enviaban periódicamente los monarcas al ámbito local.

La naturaleza lábil de las intervenciones de los corregidores puede ser ilustrada con la resolución del Consejo Real de 1493, por la cual se revertían las actuaciones de Álvaro de Santiesteban en relación al término del Helipar, adjudicando su posesión a Pedro de Ávila: “los del nuestro consejo [...] fallaron que la sentencia en este dicho pleito dada e pronunziada sobre el término del Helipar por el liçençado Alvaro de Santiestevan [...] e todo lo que por virtud della fecho e executado fue y es ninguno [...]; e condenaron al dicho corregidor en las costas [...] E nos tovímoslo por bien.”<sup>42</sup>

Finalmente, Santiesteban fue condenado a pagar de sus bienes 3.200 maravedís, bajo pena de prisión.

¿Con qué argumentos consiguió Pedro de Ávila esta sentencia favorable? Con los mismos que anteriormente había presentado, sin éxito.<sup>43</sup> Por otra parte, en la misma sentencia -¿definitiva?- el Consejo reservó “su derecho a salvo de la dicha çibdad de Ávila e pueblos e tierra della [...] ansí en quanto a la posición conmo de la propiedad, para que lo pueda pedir e demandar segund el tenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo.”<sup>44</sup>

En resumen, los mecanismos de la justicia regia -con el corregimiento como principal dispositivo local- no constituyen una función neutral para regular el conflicto e imponer un orden fundado en la norma abstracta. La administración de justicia en las ciudades se encuentra condicionada por la capacidad imperativa que tengan los distintos agentes -efectores pero también demandantes- implicados en ella.

Sin embargo, si el corregimiento se revela como una institución relativamente poco eficaz para garantizar las sentencias y mandamientos monárquicos, las razones se encuentran en el marco del entramado político local dentro del cual el corregidor participaba. Consideramos que, lejos de ser la herramienta por excelencia de la centralización política bajomedieval en las ciudades y la garantía del cumplimiento del programa monárquico

<sup>42</sup> *Asocio*, Doc. 193 (1493), pp. 826-827.

<sup>43</sup> “Porquel dicho corregidor non avía tenido juredición alguna para fazer los dichos abtos [...]; non guardando la dicha forma [de la ley hecha en las Cortes de Toledo], avía proçedido a fazer los dichos abtos de continuación e mandamiento; [...] avía proçedido esarruto e aceleradamente, e de fecho más conmo parte que no conmo juez, derrocando e desfaziendo [...] el dicho Pedro de Avila, su parte, [...] contra él sobre los dichos términos non se avía presentado sentencia alguna ni noto abto de forma pública [...]. Lo otro, porque diz que fallaríamos de uno e de diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta años e más tiempo a esta parte, e de tanto tiempo acá que memoria de omnes non era en contrario, el dicho Pedro de Avila [...] e sus antecesores avían estado en quieta e paçífica posición por justos e derechos títulos, para los poder cortar [...] e prender a los que syn su liçença e consentimiento entrasen en los dichos términos [...]. Lo otro, porque las dichas escripturas que antel dicho liçençado fueron presentadas [...] non eran escripturas públicas nin abténticas [...], antes diminutas e muy defetuosas [...]. Lo otro [...] porquel dicho su parte no pretendía tener juredición çevil nin criminal en los dichos términos [...] pero que constó estava que por el dicho Pedro de Avila, su parte, e los dichos sus antecesores aya avido por justos e derecho títulos las heredades e tierras e pastos de los dichos lugares”. *Asocio*, Doc. 193, pp. 821-822.

<sup>44</sup> *Asocio*, Doc. 193, p. 826.

-cuyo carácter concreto configura un problema que excede los límites de esta contribución-, el oficio de los corregidores quedaba a merced de la dinámica política de alianzas y rivalidades entre los sectores de poder en los concejos y con los órganos de la monarquía. Podemos pensar que el conjunto de prevenciones establecidas por la monarquía -como los juicios de residencia, la duración anual del oficio, el requisito de no ser vecino de la misma ciudad-<sup>45</sup> buscaba evitar una amenaza real: que los corregidores se incorporaran a las redes de poder local.

En contraste con las interpretaciones que ven en el corregimiento el instrumento por excelencia de la ofensiva centralizadora para enfrentar el creciente poder de las élites villanas, advertimos que éstas se encuentran activamente involucradas en el sostenimiento material de los corregidores. Desde el regimiento se favorecía el pago de sumas *ad hoc* en beneficio de estos oficiales. Esta conducta sellaba una relación de colaboración, que se tornaba a veces en connivencia, entre los grupos dirigentes y los delegados regios, que la monarquía intentaba sin demasiado éxito limitar.<sup>46</sup> En unas *Ordenanzas* de 1494, los Reyes Católicos ordenaban que el corregidor “no pedira ni llevara mas salario que el que fuere tasado en la carta de poder que levare”<sup>47</sup> y “que no lleven dádivas ni repartimientos.”<sup>48</sup> Tratándose de un aspecto que los monarcas mencionan reiteradamente, podemos dudar del grado de adhesión a la norma. En 1500, los mismos monarcas volverían a insistir sobre la cuestión en los *Capítulos de Corregidores*, una ordenanza hecha para regular el ejercicio del oficio en el conjunto del reino. En el primer apartado, “Lo que toca a los corregidores y sus oficiales” volvían a establecer que el corregidor “no pidira ni lleuara mas salario del que le fuere tallado en la carta de poder que lleuare, nin lleuara nin confintira lleuar a sus oficiales mas derechos delos que en el aranzel de aquella ciudad o villa o provincia que es a su cargofueren pueftos [...] y no recibira dadiva ni aceptara promessa ni donación, ellos ni sus mujeres ni hijos de ninguna persona.”<sup>49</sup>

En los procesos por apropiación de comunales, cuando la ejecución de las sentencias quedaba inconclusa o la concreción de las órdenes reales se demoraba, la (in)acción de la justicia regia podía beneficiar a los usurpadores.<sup>50</sup> Por caso, una carta de los Reyes Católicos fechada en 1488 ordenaba al corregidor Alfonso Portocarrero no modificar la situación del término del Quintanar hasta tanto el Consejo Real revisara una de las apelaciones interpuestas por Pedro Dávila. Esto significaba que, hasta que no concluyera esta parte del proceso, los términos en disputa serían considerados comunes y, así, aprovechados por los pueblos de los concejos de San Bartolomé y el Herradón. Sin embargo, el procurador Pedro Fernández denunció que Pedro Dávila había tomado ganado en dicho término, violando la ordenanza regia de la cual era garante el corregidor. El procurador de los concejos

<sup>45</sup> Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...* cit.

<sup>46</sup> En 1494, por ejemplo, los monarcas ordenan “que agora e de aquí adelante non dedes nin paguedes al corregidor desa dicha çibdad nin alcalde nin alguazil nin a los otros corregidores o juezes de resydençia que de aquí a delante fueren...nin a sus ofiçiales, las dichas contias de maravedis de soldadas, aunque estéys en costumbre de lo pagar, nin ellos lo pidan nin demanden nin reçiban, non enbargante que hasta aquí lo ayáys dado e pagado...” *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello* (en adelante RGS), Ávila, Ed. Gran Duque de Alba, vol. X, Doc. 80 (1494), 1996, p. 141.

<sup>47</sup> *Ordenanzas relativas al oficio de corregidor*, Antonio GOMARIZ MARÍN, *Documentos de los Reyes Católicos. 1492-1504*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2000, p. 267. (En adelante DRC).

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 269.

<sup>49</sup> “Real Pragmática 9 de julio de 1500”, *Novísima Recopilación*, Ley III, Tit. XI, lib. VII.

<sup>50</sup> DRA, Doc. 65 (1488), pp. 160-165.

enfrentó por este motivo al juez numerosas veces, exigiéndole que respetara e hiciera cumplir lo que habían mandado los monarcas: “cómo requiero al señor corregidor e a sus alcaldes que por quanto yo agora les he presentado e notificado una carta de sus altezas en que mandan que los dichos conçejos mis partes e la çibdad de Áuila sean anparados e defendidos en la posesión del término del Quintanar durante la litespendençia que era hoy con el señor Pedro de Áuila...”<sup>51</sup>

Con el correr de los días y la continuidad de los abusos de Dávila, el procurador se vio obligado a insistir ante el corregidor:

“vos fue requerido que, efectuando la dicha carta de sus altezas, mandase volver e restituir todo e qualquier ganado que por el dicho señor Pedro de Áuila o por sus omes e guardas fuese quitado e tomado durante la litespendençia [...]. Por esto que la dicha carta os ha sido mostrada e todo lo susodicho os fue por mi requerido, mostrándoos remisos en cunplir el mandado de sus altezas fasta oy martes que quentan quinze días de este dicho mes, nin aveis respondido a la dicha carta nin efectuado nin cunplídola de manera que el mandado de sus altezas por vosotros non es cumplido con mucho daño e agrauio de los dichos conçejos sus vasallos.”<sup>52</sup>

La negligencia y la dilación del corregidor volvieron a ser recriminadas días más tarde, cuando Pedro Fernández refirió que “oy que se cuentan veynte e un días del dicho mes, non aueis efectuado nin quereis efectuar los dichos reales mandamientos en deseruiçio de sus altezas y en dapno de mis partes.”<sup>53</sup>

Mientras los ordenamientos reales eran postergados o desconsiderados por el corregidor y los alcaldes, Pedro Dávila continuaba sus prácticas de usurpación e incautación de animales de los vecinos que habían aprovechado los recursos del Quintanar.

¿Estamos ante otra manifestación de la ineficacia del corregimiento, o se trata de la complicidad entre el corregidor y el apropiador de términos? Sin descartar la primera hipótesis, sostenemos que la segunda resulta verosímil, ya que los procuradores pecheros reiteradamente solicitan a los monarcas “rremedio de justicia”<sup>54</sup> ante la difícil resolución de este tipo de litigios e, incluso, se quejan de no haber “podido alcançar cunplimento de justicia nin la osara pedir.”<sup>55</sup>

En este sentido, reconocemos una dinámica que se expresa en alianzas de ventajas recíprocas entre los delegados de la monarquía y los regidores, caballeros u otros miembros del estamento privilegiado de las ciudades.

## En el ojo de la tormenta: los corregidores como parte del conflicto

En el apartado anterior, pusimos en cuestión la efectividad de los corregidores como gestores de la política monárquica en relación a la tierra. Por un lado, relativizamos su eficacia. Por el otro, señalamos actuaciones en bloque con los sectores de poder del ámbito

<sup>51</sup> DRA, Doc. 65 (1488), p. 161.

<sup>52</sup> Ibid.

<sup>53</sup> Ibid., p. 165.

<sup>54</sup> *Asocio*, doc. 143 (1479), pp. 538-541; Doc. 152 (1488), pp. 561-563; Doc. 160 (1489), p. 593.

<sup>55</sup> *Asocio*, doc. 158 (1489), pp. 584-589.

local. No obstante, existe aún un ángulo más para analizar los archivos locales mediante el cual es posible tomar distancia de la reductiva caracterización del corregimiento como un cuerpo de funcionarios de una Corona inmersa en el proceso de centralización política. Se trata de comprender las situaciones de conflicto que tuvieron a los corregidores como sus protagonistas. La conflictividad que originaba su propio desempeño permite observar la potencialidad económica de la actividad judicial, cuyo ejercicio se inscribía en una dinámica de usufructo particular del poder político.

Desde el principio del proceso de centralización política coexistieron tendencias contradictorias en el desempeño de los oficiales regios. Al mismo tiempo que ejercían su función, y precisamente porque lo hacían, se podían involucrar en tomas de tierras, como en el caso del oidor Pero González de Ávila:

“quel doctor Pero Gonçalez de Avila, mi oidor, asy en las cosas que faze en esa dicha çibdad [...] en las tomas que tiene tomadas [...] vos ha rrequerido e leydo cartas a vos e a vuestros alcaldes que vos non entremetades a conoçer de sus pleitos nin de otras cosas e tomas que diz que asy tiene tomadas a esa dicha çibdad e su tierra, diciendo que por ser my oidor que non vos deveades entremeter.”<sup>56</sup>

El reinado de los Reyes Católicos estaría también poblado de situaciones de este tipo. En 1478 los procuradores de las aljamas de judíos y moros denunciaron a los reyes que el corregidor de Ávila, Juan Flores, los apresaba sin la previa realización de los requisitos procesales, “e lo que es peor es, diz que les llevan e fazen llevar de más costas de los escriuanos de la justicia de lo que deven aver derecho.”<sup>57</sup> En alianza con los escribanos, los corregidores abusaban de su posición de poder e imponían penas y tasas excepcionalmente elevadas, acrecentando así su patrimonio privado. Meses más tarde, en marzo de 1479, Sento Ben Abiba, el mismo vecino de la ciudad que había participado de la denuncia anterior, se hallaba en un pleito contra el corregidor, por “çiertos paños e una ropa de cama que el dicho Sento demanda al dicho corregidor e sobre las otras razones en el proçeso del dicho pleito contenidas”,<sup>58</sup> que en total sumaban cinco mil maravedíes.

El corregidor hacía uso de su oficio de manera discrecional; el poder derivado de su función se expresaba en las injusticias cometidas contra miembros de la comunidad. Las telas y ropas que el procurador judío reclamaba habían sido tomadas por Juan Flores como exacción arbitraria, ya que en las aljamas, judío y moros “tienen cartas e sobrecartas de los reyes pasados [...] para que no les tomen de sus casas nin saquen ropa de cama nin otras [...]. E asý mismo que no les demandasen nin repartiesen nin levasen velas algunas a los dichos judíos e moros [...] salvo quando esa çibdad se velase e guardase.”<sup>59</sup>

Por fuera de la costumbre que regía la tributación de velas y violando los mandamientos reales a favor de las aljamas, el corregidor imponía y se apropiaba de esos bienes. Algunos meses más tarde, el procurador de la aljama demandó contra el delegado regio que “les echays e les fazeyz contribuir para en vuestras necesidades, contra todo derecho, non siendo ellos obligados a pechar nin contribuir, salvo en puentes e fuentes e çercas.”<sup>60</sup> Así se

<sup>56</sup> *Asocio*, Doc. 103 (1434), p. 438.

<sup>57</sup> DRA, Doc. 31 (1478), p. 91.

<sup>58</sup> DRA, Doc. 34 (1479), p. 97.

<sup>59</sup> DRA, Doc. 36 (1479), p. 100.

<sup>60</sup> DRA, Doc. 40 (1480), p. 111.

aprecia una conducta recurrente por medio de la cual los corregidores empleaban el oficio para enriquecimiento personal, detrayéndose de la jurisdicción misma de la monarquía.

Tras presentar en el Consejo Real estos reclamos, los reyes decidieron apoyar a Sento Ben Abiba y destituir de su cargo a Juan Flores. Sin embargo, consideramos que esta situación no demuestra la *transparencia* de la política de los Reyes Católicos, prestos a combatir la *corrupción* que pudiera aflorar en las filas de la justicia.<sup>61</sup> Por el contrario, asumimos que en el marco de un sistema político caracterizado por la proliferación de soberanías políticas fragmentadas,<sup>62</sup> un escenario de conflicto en el que se amenazara el poder jurisdiccional regio, solía ser reprimido con rigor. En paralelo, el desplazamiento de este corregidor se corresponde con la consolidación de una alianza con un sector de la vida local necesario para la monarquía. En este caso, el procurador de la aljama de los judíos ocupaba un papel importante en la ciudad de Ávila y la Corona no podía desdeñar su colaboración.

Si bien en algunas circunstancias los monarcas podían condenar a corregidores que habían demostrado ser muy activos en los pleitos por restitución de comunales, amenazando con arrestarlos para preservar el apoyo de la élite de poder;<sup>63</sup> en muchas otras, aunque hubiesen extendidas quejas contra su accionar concreto, los monarcas hacían caso omiso de las mismas.<sup>64</sup> En este sentido, la decisión política de destituir o no a un oficial regio de justicia formaba parte de una estrategia de poder más amplia, en la que la Corona negociaba con diversos sectores de las ciudades,<sup>65</sup> en función de las fuerzas, redes clientelares y poderío económico con que éstos contaran. De cada situación de conflicto podían derivarse resoluciones opuestas de la monarquía, a partir de la cambiante dinámica política local.

Volviendo a 1479, los Reyes Católicos optaron por remover a Juan Flores, señalando que había “usado indevidamente del dicho oficio y levado algunos cohechos e cosas yndevidas.”<sup>66</sup> La apreciación de los soberanos acerca del modo en que Flores había sacado provecho económico de su cargo se condensa en las palabras: “mi corregidor ha delinquido en el dicho oficio.”<sup>67</sup> Pero concretamente, el modo en que se califica como delictivo al acto y se ordena investigarlo –“mi merçed es de mandar saber la verdad de ello [...] e qué cohechos e cosas indevidas ha levado e a quién e a cuáles personas lo tomó e levó”–,<sup>68</sup> indica que las prácticas de sus oficiales aún no estaban plenamente tipificadas. El hecho

<sup>61</sup> “Sin embargo las quejas de las villas y ciudades castellanas ante los abusos en el gobierno municipal de los corregidores y sus oficiales eran constantes: ante esa circunstancia la Corona adopta una actitud más enérgica, así comenzaron a aparecer junto con los de corregidores, los capítulos para los jueces de residencia, donde hay una voluntad clara de fiscalizar los corregimientos”. Carmen LOSA CONTRERAS, “Un manuscrito...” cit., p. 239.

<sup>62</sup> “el estado aparece fragmentado en múltiples parcelas de soberanía, tantas como unidades de apropiación de excedentes, lo que se traduce en un sistema de aparatos de estado caracterizado por la descentralización política, aunque no sea total”, José María MONSALVO ANTÓN. “Poder político...” cit., p. 107.

<sup>63</sup> *Asocio*, Doc. 193 (1493), p. 826.

<sup>64</sup> José FORTEA PÉREZ, “Los corregidores...” cit., p. 102.

<sup>65</sup> Al respecto, resulta interesante el planteo de Jara Fuente: “los grupos dominantes, forzados por luchas intra e inter-clases, encontraron una salida lógica al conflicto en la negociación de la dominación”, José Antonio JARA FUENTE, “Negociando la dominación: las elites urbanas castellanas en el siglo XV (El ejemplo de Cuenca)”, Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA y Beatriz ARÍZAGA BOLUMBURU (eds.), *La gobernanza de la ciudad europea en la Edad Media*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2011, pp. 399-425, esp. 404.

<sup>66</sup> DRA, Doc. 37 (1479), p. 105.

<sup>67</sup> *Ibid.*

<sup>68</sup> *Ibid.*



delictivo se constituía no en referencia a un tipo abstracto sino por la cualidad y condición de sus víctimas; así como por las circunstancias particulares de cada conducta. De este modo, la pesquisa obedece al resguardo de una relación política valiosa para la monarquía con las aljamas judías, antes que al cumplimiento de normas codificadas que previeran el castigo de la corrupción del oficio público.

El delito por el que se acusó a Juan Flores no era, por otra parte, fruto de un comportamiento excepcional. En 1487, otro corregidor fue denunciado por colaborar en la apropiación ilegal de los bienes de un vecino de la ciudad. Los Reyes Católicos informaron que Cristóbal Muñoz había denunciado que “teniendo e poseyendo <unas> casas que son en la dicha cibdad [...] en las cuales él dixo tener mucho pan e vino e lana e otra su fazienda [...] vos, el dicho Pedro de Salinas, alcalde, [...] por vuestra propia abtoridad le deçerrajastes las dichas casas e vos entrastes e aposentastes en ellas e las tenéys oy día entradas e ocupadas.”<sup>69</sup>

Ante el hecho consumado, el vecino elevó una queja al regimiento de la ciudad. Sin embargo, los miembros del mismo ya sabían “cónmo vos le teniades fecha fue[rça] por enemistad que vos, los dichos corregidores e alcaldes, tenéys con él, que non le quisieron remediar.”<sup>70</sup> La acción conjunta del corregidor y el alcalde constituía un rasgo habitual del ejercicio de la justicia. En este caso, la actuación de Pedro de Salinas contó no sólo con la complicidad del regimiento, sino además con el amparo del corregidor, quien cubrió sus violencias con un manto de impunidad.

Un cuadro similar, que demuestra el uso patrimonial de los beneficios que podía otorgar el corregimiento, se repitió en 1494, cuando los procuradores de la tierra de Ávila denunciaron a los monarcas que “al tiempo que fue tomado la residencia al licenciado Alvaro de Santiestevan, nuestro corregidor que fue de la dicha cibdad, se falló aver levado, él e sus oficiales, ciertas contías de maravedís syn le pertenescer.”<sup>71</sup>

En 1498 Francisco de Vargas fue acusado por uno de los vecinos de Santiago de la Puebla de ejecutar de manera indebida las deudas que estos mantenían con prestamistas judíos. El corregidor no cumplía con los procedimientos que usualmente debía seguir en este tipo de casos y se negaba a mostrar las cartas y provisiones que tenía de los monarcas para intervenir en el litigio. Según el testimonio, de Vargas

“syn los oyr a derecho, exarrutamete, destruyendo e echando a perder a los dichos sus partes, los condenava [...] e que aún lo peor es que diz que non queréys tomar el pan que dezís que debían a los dichos judíos, salvo en dineros al preçio que agora vale”, lo cual perjudicaría a los vecinos enormemente y “sería cabsa que la dicha villa de Santiago se despoblase.”<sup>72</sup>

El poder jurisdiccional del corregidor, en este caso asociado con acaudalados acreedores de la ciudad, le permitía imponer resoluciones abusivas para las frágiles economías campesinas.

Otro frente de conflictos protagonizados por los corregidores se originaba en las consecuencias que acarrearba para los pueblos la construcción de clientelas. En 1489, los

<sup>69</sup> RGS, vol. IV, Doc. 70 (1487), p. 196.

<sup>70</sup> Ibid.

<sup>71</sup> RGS, vol. X., Doc. 5 (1494), p. 16.

<sup>72</sup> RGS, vol. XIV, Doc. 43 (1498), p. 96.

hombres del común se quejaron ante los reyes por la conducta del mencionado Álvaro de Santiesteban, paradójicamente el impulsor de la mayoría de los procesos contra apropiadores de términos.<sup>73</sup> Santiesteban poseía al menos tres criados<sup>74</sup> y tres escuderos,<sup>75</sup> clientela que había construido mediante la exención de determinados tributos. Los procuradores pecheros expresaban a los monarcas que

“el dicho corregidor e alcaldes e otras justiçias de esa dicha çibdad, les ynpedis e embargays e non consentís cobrar los dichos maravedís de algunas de las dichas personas que están nonbradas en los dichos padrones, queriéndolos executar e exemir de la dicha contribución de Hermandad e peones, diciendo que tienen dadas sentencias en su favor por vos el corregidor e alcaldes e otras justiçias.”<sup>76</sup>

La denuncia ubica al corregidor como responsable de las exenciones que perjudican al común, ya que tornan más gravosa la tributación entre quienes permanecen incluidos en los padrones. La Corona, por su parte, percibe esta atribución que el corregidor había tomado para sí como una afrenta a su prerrogativa exclusiva de imponer o eximir de tributos.

Estos casos revelan, de conjunto, que los corregidores actuaban dentro de una lógica de poder basada en la creación de clientelas privadas, semejante a la de aquellos miembros de la caballería villana a los que teóricamente debían controlar; y que la actividad judicial tenía una importante incidencia en la conformación del poder patrimonial y clientelar de los corregidores. De este modo, consideramos que el desempeño de estos agentes es múltiple y se halla sometido a condiciones políticas cambiantes. Los corregidores podían tanto reproducir -con mayor o menor éxito- el programa monárquico de defensa de las tierras de realengo, ser víctimas de la misma monarquía cuando ésta se aliaba con los apropiadores, o bien establecer alianzas con miembros de las élites locales que favorecieran sus intereses privados en detrimento del realengo. Como en el caso de Santiesteban, es posible advertir las tres tendencias encarnadas en una misma figura.

### **Conclusión: el corregimiento entre la lógica del funcionario y la dinámica patrimonial**

El corregimiento, por sus implicancias en la vida política y económica de los concejos, teóricamente constituye un punto de apoyo clave para la consolidación del poder monárquico en el ámbito local. Sin embargo, existió una distancia considerable entre las prescripciones de la monarquía y el desempeño concreto de sus agentes. En última instancia, la Corona se encontraba subordinada a las alianzas que establecieran sus oficiales con los diversos sectores del ámbito concejil; dinámica que por otra parte resultaba imprescindible

<sup>73</sup> Vecinos de aldeas de Ávila declaraban en sus testimonios sobre los abusos cometidos por Pedro de Ávila y las actuaciones de Álvaro de Santiesteban, que “non an osado demandar [...] nin hazer otro abto nin agora lo hizieran, salvo porque an visto lo quel dicho señor corregidor haze en esta tierra e creyan que les harían justicia y les defenderían de qualquier daño que les quisiesen hazer”. *Asocio*, Doc. 158 (1489), p. 587.

<sup>74</sup> *Asocio*, Doc. 159 (1489), p. 590; Doc. 167 (1489), p. 623; Doc. 182 (1490), p. 710.

<sup>75</sup> *Ibid.*, Doc. 160 (1489), p. 594; Doc. 186 (1490), p. 769.

<sup>76</sup> *DRA*, Doc. 69 (1489), pp. 173-174.

para la concreción de la función judicial. En este sentido, destacamos que la ligazón entre el corregimiento y las fuerzas sociales locales se gestaba en el mismo momento en que los monarcas designaban a sus delegados.

La mencionada construcción de clientelas reclutadas entre la población concejil abulense, así como la complicidad establecida con algunos miembros poderosos activamente involucrados en las usurpaciones de tierras, demuestra el amplio margen de negociación de los jueces regios, no sólo como condición necesaria para desempeñar su oficio sino, además, para la obtención de beneficios particulares y la conformación de sus apoyos políticos.

También eran habituales las situaciones de compromiso con determinados integrantes del regimiento, como se aprecia en 1495 cuando un corregidor de Ávila se apropió de un solar situado en la plaza. Su propietario denunció ante los Reyes que “el dicho corregidor e regidores de fecho se entraron en el dicho solar e lo tomaron, e por tener color de justicia, diz que para lo que fizieron pusieron en el dicho solar una carnicería.”<sup>77</sup> Los apropiadores habían intentado previamente comprar el terreno, pero ante la negativa de su dueño se valieron de su poder político -aludido como *color de justicia*- para tomar el solar e instalar en él una carnicería, importante fuente de rentas de propios para el concejo.

¿Estas alianzas pueden entenderse en términos de una corrupción del oficio cuya “propia naturaleza...resultaba opresiva para los concejos”?<sup>78</sup> Hay ejemplos que contradicen esta interpretación. Como hemos señalado, la presencia del corregidor podía ser favorable para las élites urbanas, que así lo confirman al pagar a los jueces regios derechos extra-salariales. Pero resulta quizás más importante y menos anecdótico resaltar que el desempeño del oficio tenía como condición necesaria para hacerse efectivo, la capacidad de obtener el apoyo de fracciones dirigentes del concejo así como de la elite del común. En este sentido, es significativa la caracterización que propone Diago Hernando, respecto de que en muchos casos se trataba de “figuras políticas menores que se sucedían con rapidez” sin conseguir “imponer su autoridad con imparcialidad, y [que] tendieron por el contrario a apoyarse en determinados sectores de la sociedad política local para ejercer sus funciones de gobierno con una cierta garantía de eficacia.”<sup>79</sup>

Esta particularidad del corregimiento expresa a su vez la debilidad relativa de la monarquía, que para realizar su potestad requería del consentimiento de las fuerzas locales, expresado en el apoyo a sus oficiales de justicia. Sin embargo, la Corona advertía la necesidad de limitar la amenaza que la colaboración con los poderes concejiles podía significar para su imperio; así, ordenaba que el corregidor “no se juntara ni fara confederacion ni parcialidad con ninguno ni algunos regidores ni cavalleros ni otras personas algunas de los tales pueblos.”<sup>80</sup>

Pese a este tipo de precauciones, el nombramiento regio otorgaba a los corregidores una importante parcela de poder político que habilitaba a la construcción de alianzas y acuerdos en su propio favor. En medio de esta tensión que caracterizó al corregimiento, entre la designación monárquica en un cargo de preeminencia en la vida concejil y la articulación con los grupos dirigentes urbanos, existía un espacio en el cual su poder jurisdiccional era utilizado en beneficio propio, según el dictado de intereses específicos y

<sup>77</sup> DRA, Doc. 111 (1495), p. 279.

<sup>78</sup> José Miguel LOPEZ VILLALBA, “El concejo imparte...” cit., p. 161.

<sup>79</sup> Máximo DIAGO HERNANDO, “Relaciones de poder y conflictos...” cit., p. 140.

<sup>80</sup> DRC, Doc. 161 (1494), p. 267.

delimitando un margen de actuación que desbordaba el diseño político de la monarquía.

No cabe ver, entonces, en los corregidores meros objetos del enfrentamiento político de bandos en las ciudades, o de las disputas entre los concejos y la Corona. La actuación de los corregidores compone una compleja trama relacional en la que se establecían acuerdos y rivalidades con los distintos sectores del sistema político. Si bien el margen con el que contaban estos oficiales para promover sus objetivos particulares pudo ser limitado, el acceso a posiciones de preeminencia local o bien el lanzamiento de ingentes carreras burocráticas fueron algunos de los posibles desarrollos.

La dinámica política propia del corregimiento permite así visibilizar los conflictos y disputas que se procesaban “en el seno mismo de cada aparato y entre diferentes aparatos” de estado.<sup>81</sup> De los variables resultados de las sucesivas alianzas y enfrentamientos entre los miembros del bloque de poder, dependió en última instancia la eficacia de la actuación de los corregidores como jueces regios. En permanente diálogo con la elite local, tanto la regimental como la más amplia corporación de caballeros, y con los miembros del común, los corregidores fueron creación de la monarquía feudal centralizada, promovieron intereses ajenos al mismo tiempo que desarrollan los propios e hicieron visible a la justicia como un escenario político en el que se despliega el conflicto.

El carácter híbrido del corregimiento, tensionado entre las características propias del funcionario moderno y la tendencia a la privatización de la parcela de poder político anexa a su oficio, estimula futuras investigaciones acerca de las cualidades que adquieren la justicia y sus efectores en la dinámica política bajomedieval.

---

<sup>81</sup> José María MONSALVO ANTÓN, “Poder político...” cit., p. 143.